

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚM..... 274

Artículo Único.- Se reforma por modificación, los artículos 305 en su segundo párrafo y 318 en su segundo párrafo, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 305.

EN CASO DE ACTUALIZARSE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 316, DEBIDO A QUE EL PASIVO TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL TIPO DE LESIONES CAUSADAS LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN; SI EL SUJETO PASIVO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA, MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL, DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES EN LÍNEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO O CON QUIEN VIVA EN CONCUBINATO, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO III DE ESTE TÍTULO, ADEMÁS DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL TIPO DE LESIONES CAUSADAS, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 318.-

EN CASO DE QUE SE ACTUALICE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 316 SE AUMENTARÁ EN UN TERCIO MÁS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA EN CASO DE QUE EL PASIVO TENGA EN CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, Y SI EL SUJETO PASIVO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, DE PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES EN LÍNEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO O CON QUIEN VIVA EN CONCUBINATO, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO III DE ESTE TÍTULO, LA PENA SERÁ DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TERCIOS LA PENA QUE CORRESPONDA CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LA PENA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTE CÓDIGO.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto, entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ